

TRATADO CONSTITUTIVO

PREÁMBULO

NOSOTROS, LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS CENTROAMERICANOS;

CONVENCIDOS del derecho inalienable de los pueblos centroamericanos a desarrollarse dentro de un marco de cooperación y solidaridad efectiva:

RESUELTOS a crear y completar esfuerzos de entendimiento cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica.

CONVENCIDOS de que la paz en Centroamérica sólo puede ser fruto de un auténtico proceso democrático pluralista y participativo, que implique la promoción de la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la soberanía e integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y social, entendiéndose esta determinación como el producto de la voluntad libremente expresada por los pueblos.

CONVENCIDOS que la institucionalización de un Parlamento Centroamericano permitirá que los países de la región discutan y decidan asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que les afectan, con el fin de alcanzar, dentro de un espíritu de comprensión y solidaridad, los más altos niveles de cooperación, dentro del marco de los principios que informan las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

CONVENIMOS EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE,

**TRATADO CONSTITUTIVO DEL
PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

ARTÍCULO 1.

NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2.

INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

- a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.
- b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional.

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

ARTÍCULO 3.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO:

Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del Artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los Estados miembros.

ARTÍCULO 4.

INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS:

Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del Artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismo internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

ARTÍCULO 5.

ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

- a) Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad, del área centroamericana.
- b) Impulsar y orientar los procesos de Integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos.
- c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana creados, por los Estados Parte de este Tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondiente períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrar al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios, se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

- d) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área;
- e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica.
- f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional.
- g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del Derecho Internacional.
- h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que, dentro de sus atribuciones, conozca.
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTÍCULO 6. PROCESO ELECTORAL:

Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Instrumento.

ARTÍCULO 7.

SEDE:

La sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio centroamericano, cuando así lo decida.

ARTÍCULO 8.

ÓRGANOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano tendrá los siguientes órganos:

Asamblea Plenaria

Junta Directiva y

Un Secretariado.

ARTÍCULO 9.

ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los diputados a que se refiere el Artículo 2, de este Instrumento.

ARTÍCULO 10.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea tendrá como atribuciones principales, las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el artículo 5 de este Instrumento;
- b) Dirigir a la Reunión de Vicepresidentes sus recomendaciones sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 21 de este Tratado y, a la Reunión de Presidentes, las que se indican en el Artículo 24 de este Instrumento;
- c) Elegir cada año la Junta Directiva;
- d) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano;
- e) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Junta Directiva;
- f) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
- g) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes;

- h) Nombrar al Secretario del Parlamento Centroamericano;
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTÍCULO 11.

SESIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea Plenaria se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año a partir del 25 de mayo, en sesiones extraordinarias, a solicitud de por lo menos 44 diputados.

ARTÍCULO 12.

VOTACIONES:

La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplen en este Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno. El quórum se integra con 64 diputados.

ARTÍCULO 13.

REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO requiere una mayoría calificada de 76 diputados.

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente;
- b) Cuatro Vicepresidentes;
- c) Cinco Secretarios

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

ARTÍCULO 15.

PRESIDENTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
- c) Distribuir la atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros; y
- d) Las demás que se les asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

La Presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

ARTÍCULO 16.

VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencias establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 17.

SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

ARTÍCULO 18.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Son atribuciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento.
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;
- e) Informar a cada Estado de los asuntos que conozca;
- f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
- h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos; e
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTÍCULO 19.

PRESUPUESTO:

El Presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO II

REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS

ARTÍCULO 20.

INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS:

La Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos se integra con un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, por cada Estado miembro. Cuando sean varios los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República, le corresponderá al respectivo Congreso o Asamblea Legislativa hacer la designación.

En caso de ausencia, muerte o incapacidad de un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, éste será reemplazado por quien corresponda, de conformidad con la legislación interna del Estado afectado; o en su caso, por la persona que designe el Congreso o Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 21.

ATRIBUCIONES:

La Reunión de Vicepresidentes, además de conocer las recomendaciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 de este Instrumento, tendrá amplia iniciativa dentro del proceso de integración centroamericana y le compete, especialmente, el conocimiento, análisis y proposición de recomendaciones relacionadas con él. En el cumplimiento de sus atribuciones, promoverá dicho proceso, velará por la ejecución de las correspondientes decisiones y procurará el apoyo a los respectivos organismos regionales. La Reunión de Vicepresidentes elevará a consideración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, todos aquellos asuntos que requieran de la más alta decisión política.

ARTÍCULO 22.

REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:

Los Vicepresidentes Centroamericanos se reunirán normalmente en el Estado sede del Parlamento Centroamericano, pero podrán también hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas pro consenso.

CAPÍTULO III
REUNIÓN DE PRESIDENTE CENTROAMERICANOS

ARTÍCULO 23

INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS:

Se integra por los Presidentes de las Repúblicas de los Estados miembros.

ARTÍCULO 24.

ATRIBUCIONES:

Le corresponde a la Reunión de Presidentes Centroamericanos conocer los asuntos que confronte Centroamérica en relación con la paz, la seguridad y el desarrollo regionales. Conocerá, asimismo, las recomendaciones que le traslade el Parlamento Centroamericano, o la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, y adoptará las decisiones políticas correspondientes.

ARTÍCULO 25.

REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:

Los Presidentes centroamericanos se reunirán normalmente en el Estado sede del Parlamento, pero podrán hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPÍTULO IV INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 26.

FACILIDADES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento para todos sus fines oficiales.

Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTÍCULO 27.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales;
- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.

CAPÍTULO V COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

ARTÍCULO 28.

COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

ARTÍCULO 29.

INFORME DE LOS ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores que, por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana, en especial los indicados en el literal c) del Artículo 5 de este Instrumento; asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso, podrá solicitarles el informe que se menciona en este Artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30.

REFORMAS AL TRATADO:

Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

ARTÍCULO 31.

RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO:

Este Tratado deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Tratado procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32.

PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los cinco países miembros, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado miembro.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

ARTÍCULO 33.

INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluyan los procesos electorales respectivos.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Supremos Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los Diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTÍCULO 34.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

La Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano tendrá las facultades del Parlamento Centroamericano que le confiera la Reunión de Presidentes Centroamericanos, hasta la fecha en que aquél quede legalmente instalado.

**CAPÍTULO VIII
VIGENCIA**

ARTÍCULO 35.

VIGENCIA:

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

En fe de la autenticidad del texto lo suscribimos en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JORGE MANUEL DENGÓ
Vicepresidente Constitucional
de la República de Costa Rica

RODOLFO CASTILLO CLARAMOUNT
Vicepresidente Constitucional
de la República de El Salvador

ROBERTO CARPIO NICOLLE
Vicepresidente Constitucional
de la República de Guatemala

ALFREDO FORTIN YNESTROZA
Designado a la Presidencia
De la República de Honduras

SERGIO RAMÍREZ MERCADO
Vicepresidente Constitucional
de la República de Nicaragua

MIEMBROS POR COSTA RICA:

LIC. CARLOS RIVERA
Viceministro de Relaciones Exteriores

LIC. JONHY RAMIREZ
Diputado

ING. LUIS FERNANDO JIMENEZ MAROTO
Diputado

DRA. ROSE MARY KARPINSKI
Diputado

MIEMBROS POR EL SALVADOR:

LIC. JOAQUIN MAZA MARTELLI
Viceministro de Relaciones Exteriores

DR. RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
Diputado

DR. JOSE ROBERTO ORTIZ MOLINA
Diputado

PROF. RICARDO EDMUNDO BURGOS
Diputado

MIEMBROS POR GUATEMALA:

DR. JOSE LUIS CHEA URRUELA
Viceministro de Relaciones Exteriores

LICDA. ANA MARIA GONZALEZ SAENZ
Diputado

DR, CARLOS GEHLERT MATA
Diputado

LIC. EDMOND MULET LESIEUR
Diputado

MIEMBROS POR HONDURAS:

LIC. ROBERTO FLORES BERMUDEZ
Embajador, Secretario del Gabinete,
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores

PROF. RAFAEL PINEDA PONCE
Diputado

LIC. EFRAIN DIAZ ARRIVILLAGA
Diputado

DR. MIGUEL ANDONTE HERNANEZ
Diputado

DR. ROLANDO ORELLANA CRUZ
Diputado

MIEMBROS POR NICARAGUA:

DR. JOSE LEON TALAVERA
Viceministro de Relaciones Exteriores

DR. ROGELIO RAMIREZ MERCADO
Diputado

DR. ALFREDO RODRIGUEZ S.
Diputado

SR. DANIEL BRENES J.
Diputado

DR. ROBERTO BERMEJO G.
Secretario
II Reunión de la Comisión Preparatoria
del Parlamento Centroamericano

Suscribo este Tratado en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SANCHEZ
Presidente Constitucional
de la República de Costa Rica

Suscribo el Tratado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JOSE NAPOLEON DUARTE
Presidente Constitucional
de la República de El Salvador

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO
Presidente Constitucional
de la República de Guatemala

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JOSE AZCONA HOYO
Presidente Constitucional
de la República de Honduras

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Managua, república de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente Constitucional
de la República de Nicaragua

PROTOCOLO

AL TRATADO

CONSTITUTIVO

DEL

PARLAMENTO

CENTROAMERICANO

Y OTRAS INSTANCIAS

POLITICAS

Nosotros los Presidentes de los Cinco Estados Centroamericanos,

CONSIDERANDO:

La convivencia de que el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", entre en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano.

CONSIDERANDO:

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente "Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", así:

ARTÍCULO 1.

El Artículo 32 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 32.

PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Proceso de Elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

El Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de los doce meses siguientes.

ARTÍCULO 2.

El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 33.

INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento deberá instalarse dentro de un período no mayor de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTÍCULO 3.

El Artículo 35 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 35.

VIGENCIA:

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 4.

Mientras se depositan el cuarto y quinto instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

- 1) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.
- 2) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo 29 del Tratado.
- 3) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser de por lo menos veintiséis (26) diputados.
Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.
- 4) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados Miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados.
Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el quórum a que hace referencia el artículo 12 del Tratado, se integra con cincuenta y un (51) diputados.
- 5) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados.
Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de sesenta (60) diputados.
- 5) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado, queda redactado así:

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria, de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Dos (2) Vicepresidentes;
- c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable en cuatro de sus integrantes.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Tres (3) Vicepresidentes;
- c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 5.

RESERVAS AL PROTOCOLO:

El presente Protocolo no admite reservas.

ARTÍCULO 6.

VIGENCIA:

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del tercer instrumento de ratificación, entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 7.

RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO:

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el

Artículo 102 de la Carta de dicho Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Suscribo este Protocolo "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Guatemala, República de Guatemala, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO
Presidente Constitucional
de la República de Guatemala

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VICTORIA CARRON DE DORYAN
Segunda Vicepresidenta de la República
en Ejercicio de la Presidencia
de la República de Costa Rica

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos. En San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFREDO CRISTIANI BURKARD
Presidente Constitucional de
la República de El Salvador

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Tegucigalpa, República de Honduras, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE AZCONA HOYO
Presidente Constitucional
de la República de Honduras

Suscribo este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente Constitucional
de la República de Nicaragua
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió y aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, mediante el Decreto 91-87 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República suscribió el Protocolo del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas el 15 de septiembre de 1989, cuyo contenido no contraviene las disposiciones constitucionales ni legales vigentes en nuestro país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1

Se aprueba el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1989.

ARTÍCULO 2

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

SECUNDINO GILBERTO MORALES
Secretario

HERMES MARROQUÍN CAMPOS
Secretario

SEGUNDO PROTOCOLO
AL TRATADO CONSITUTIVO
DEL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO Y
OTRAS INSTANCIAS
POLÍTICAS

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

CONSIDERANDO:

Lo acordado por los Presidentes de congresos y Asambleas Legislativas de Centroamérica y Panamá en su III Encuentro celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 9 y 10 de mayo de 1991.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente PROTOCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS", en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO:

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su instalación. La elección se hará de acuerdo con las Leyes Electorales de cada país.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Mientras se celebran la elecciones previstas en el Artículo Primero, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho a acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta en número de veinte. La decisión del país será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO:

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse a éstos. El instrumento de adhesión respectivo deberá ser depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO CUARTO:

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO QUINTO:

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERON FURNIER
Presidente República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BUKARD
Presidente República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS
Presidente República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente República de Nicaragua

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 6-90, emitido el 6 de febrero de 1990, dio su aprobación al Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por el gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1990.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Protocolo y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizo con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Julio Armando Martini Herrera

**TERCER PROTOCOLO AL
TRATADO CONSTITUTIVO
DEL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO
Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**

**TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL
PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**

LOS PRESIDENTES DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS,
NICARAGUA Y PANAMÁ.

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente "TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS" en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO

Se extiende el plazo previsto en el artículo 32 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas reformado por sus Protocolos, para la celebración de la elección de Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de 30 meses, contados a partir del 28 de Octubre de 1994, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado Miembro.

ARTÍCULO SEGUNDO

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO TERCERO

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo, la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en Guácimo, Costa Rica a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Armando Calderón Sol
Presidente
República de El Salvador

Ramiro De León Carpio
Presidente
República de Guatemala

Carlos Roberto Reina
Presidente
República de Honduras

Violeta Barrios de Chamorro
Presidente
República de Nicaragua

Guillermo Endara Galimany
Presidente
República de Panamá